

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	157593105002-2013-00264-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARGARITA NIETO DE PEÑA Y OTROS
DEMANDADO:	DAVID PEDROZA Y OTRO
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZ. 2º LABORAL DEL CTO. SOGAMOSO
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA
APROBADA	Acta No. XX
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

CONTRATO DE TRABAJO vs CONTRATO DE APARCERÍA- Carga probatoria.

Contrato de Aparcería -Y es que del material probatorio allegado al proceso, se puede establecer con más precisión, que aunque no cuenta con todas las formalidades por él requeridas, los hechos que rodearon el caso bajo examen, se asemejan más a un contrato de aparcería, el cual, aunque tiene ciertas características similares al de trabajo, el primero no genera prestaciones laborales, veamos:

El contrato de aparcería, es aquel por el cual una parte, que se denomina propietario, acuerda con otra, que se llama aparcerero, la explotación en mutua colaboración de un fundo rural o de una porción de este, **con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación** (Ley 6ª de 1975, Decreto 2815 de 1975). Y dentro de los requisitos del mismo, se encuentra que debe constar por escrito, además de autenticarse ante el juez del respectivo municipio o, en su defecto, ante el alcalde donde está ubicado el inmueble.

“Situación ésta que, permite concluir a la Sala que el presente contrato

resulta ser un trabajo en compañía, donde una parte (el demandado) suministra unos medios de trabajo y la otra (los demandantes) su esfuerzo físico, por lo que no podría ser considerado como un trabajo subordinado, al no existir un nexo laboral entre el socio propietario del terreno y el socio gestor (aparcerero), sino que más bien se trata de una sociedad regulada por la normatividad civil o comercial según corresponda, pero en todo caso, no laboral”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	157593105002-2013-00264-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARGARITA NIETO DE PEÑA Y OTROS
DEMANDADO:	DAVID PEDROZA Y OTRO
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZ. 2º LABORAL DEL CTO. SOGAMOSO
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA
APROBADA	Acta No. XX
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el grado de consulta de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2014, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda se afirma que la señora MARÍA DE LOS DOLORES PEDROZA ZAMBRANO (q.e.p.d) contrató a los señores JOSELIN PEÑA CAMARGO (q.e.p.d) y MARGARITA NIETO DE PEÑA, para laborar en actividades propias del campo en sus propiedades ubicadas en el Municipio de Pesca a partir del 1º de julio de 1961, cumpliendo el horario de

5:30 a.m. a 6:30 p.m. de lunes a domingo incluyendo festivo, por un salario mínimo legal vigente del cual el 30% era cancelado en especie.

Indica que pese a que la señora MARÍA DE LOS DOLORES PEDROZA ZAMBRANO falleció el 8 de noviembre de 1999, ellos continuaron laborando en la misma actividad de manera continua e ininterrumpida, percibiendo salario solo en especie hasta el 15 de febrero de 2009 para el caso del señor JOSELIN PEÑA CAMARGO, cuando falleció y la demandante hasta el 10 de noviembre de 2010, cuando fue despojada por el inspector de policía de la localidad como consecuencia del proceso de sucesión adelantado por los herederos de la señora MARÍA DE LOS DOLORES PEDROZA ZAMBRANO, quien luego del fallecimiento continuó la relación de trabajo con el señor ALFONSO DE JESÚS PEDROZA en su calidad de heredero; durante toda la relación laboral nunca cancelaron las prestaciones sociales y demás derechos laborales a que tenían derecho.

Con base en lo anterior, pretenden los herederos del señor JOSELÍN PEÑA CAMARGO y la señora MARGARITA NIETO DE PEÑA como trabajadora se declare que entre las partes existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido desde el 1º de julio de 1961 hasta el 15 de febrero de 2009 con el señor JOSELÍN PEÑA CAMARGO (q.e.p.d) y hasta el 10 de noviembre de 2010 con la actora, a quien se le finalizó el contrato de trabajo sin justa causa; como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados en su calidad de herederos a pagar las prestaciones sociales y sanciones moratorias derivadas de la relación laboral.

Los demandados DAVID ALFONSO PEDROZA y SHIRLEY ALEXANDRA PEDROZA en su calidad de herederos del señor ALFONSO DE JESÚS PEDROZA, por intermedio de apoderado judicial oportunamente dieron contestación, pronunciándose frente a los hechos y las pretensiones, proponiendo como excepción de mérito la de “prescripción extintiva de los derechos laborales que se cobran, falta de legitimación en la causa por activa falta de legitimación en la causa por pasiva, perención de las obligaciones laborales,”¹; mediante auto del 20 de febrero de 2014, el

¹ Fs. 71-72 Cdo. No. 1 del juzgado.

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso resolvió tener por contestada la demanda.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 8 de septiembre de 2014, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso profirió sentencia en la que, denegó las pretensiones de la demanda y, condenó en costas del proceso a la parte demandante, al establecer que la parte actora no cumplió con la carga probatoria de demostrar la relación de trabajo entre ellas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como los llamados presupuestos procesales concurren a plenitud, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo.

El grado jurisdiccional de consulta está previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, como una institución procesal independiente de los recursos propiamente dichos, que tiene como finalidad garantizar los derechos del trabajador cuando la sentencia le ha sido totalmente adversa, o la defensa del patrimonio de la Nación, cuando la sentencia le ha sido parcial o totalmente adversa, pues propende por la realización de objetivos superiores como son la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.

Como el grado de jurisdiccional de consulta no es un medio de impugnación, el superior jerárquico del juez que ha proferido la sentencia, se encuentra habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, y de este modo corregirla si existen errores, con el fin de lograr certeza jurídica y el juzgamiento justo², que es a lo que en esencia se contraerá el estudio de la Sala en esta oportunidad.

² Corte Constitucional, sentencia T-389 del 22 de mayo de 2006 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

1.- Problema Jurídico

De acuerdo con el contenido de la demanda todas las pretensiones que implican condenas de índole económico tienen como fundamento el éxito de la pretensión en la que se pide la declaratoria del contrato verbal de trabajo a término indefinido. Así las cosas, el problema jurídico principal consiste en establecer si entre los señores MARGARITA NIETO DE PEÑA, JOSELIN PEÑA CAMRGO (q.e.p.d) y la señora MARÍA DE LOS DOLORES PEDROZA (q.e.p.d) y ALFONSO DE JESÚS PEDROZA PEDROZA, existió un contrato verbal de trabajo y en caso afirmativo, a qué prestaciones tienen derecho la actora y los herederos del señor JOSELIN PEÑA CAMRGO.

2.- La existencia del contrato de trabajo

Inicia la Sala por recordar que para que se configure el contrato de trabajo es necesario que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de los demandados, pues cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, es viable hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S. del T. modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, que consagró que “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, presunción que dada su condición legal, es desvirtuable.

Entendemos que lo es para demostrar que en esa relación no están reunidos los elementos esenciales del contrato presumido, a saber: - actividad personal del trabajador, - continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador que lo faculta para exigirle cumplimiento de órdenes, en cualquier momento e imponerle reglamentos, entre otras, - y un salario como retribución del servicio.

Ello significa que tal presunción opera bajo el entendido de darse por reunidos los tres elementos del contrato de trabajo aludidos en el artículo 23 del ordenamiento sustantivo laboral, para lo cual basta que se demuestre **el servicio prestado**, siendo entonces de cargo del patrono la obligación de probar lo contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen

contractual descartando uno a uno los demás elementos. Si no lo hace o no lo logra, toma pleno vigor tal presunción y es relevado el trabajador de aportar pruebas sobre la existencia del contrato.

No obstante, lo anterior no significa que el actor quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le corresponde acreditar aspectos relevantes dentro de la relación laboral, como los extremos temporales, el salario, la jornada de trabajo, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación sin justa causa, entre otros³.

En otras palabras, probada la actividad personal del trabajador en favor del demandado, surge la presunción del contrato de trabajo, correspondiéndole entonces al accionado desvirtuarla, aportando elementos probatorios tales que, conduzcan al juez a concluir que esa prestación o actividad personal, no fue bajo continuada subordinación, pues bajo el precepto del principio general sobre la carga de la prueba, en virtud del artículo 177 del C.P.C., aplicable a la materia por expresa disposición del artículo 145 del C.P.T., claramente establece que a las partes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido, esto es que no solo basta con enunciar los hechos en que se funda la petición, sino que quien pretende un derecho debe además de alegarlo demostrarlo.

Descendiendo al caso *sub examine*, dentro de las pruebas recaudadas se encuentran los interrogatorios libres rendidos por las partes, así en el de los demandantes, en los que indicaron:

La señora MARGARITA NIETO DE PEÑA, como es natural reitera lo planteado en la demanda, indicó que la señora ANA DOLORES PEDROZA la contrató junto con su esposo para trabajar administrando las fincas su

³ Corte Suprema de Justicia sentencia del 5 de agosto de 2009.

propiedad, que ella era quien daba las órdenes, pero que nunca les pagó salario sino que vivían con la producción de la leche y un “retazo de tierra” que les dejó para cultivar. Al referirse a la relación de trabajo con el señor ALFONSO PEDROZA, indicó que cuando su esposo se enfermó lo llevaron para Bogotá y cuando regresaron ya la finca estaba secuestrada. Asegura que inició proceso de pertenencia por cuanto llevaban muchos años trabajando en las fincas y no conocían al señor ALFONSO PEDROZA, sobrino heredero de la señora ANA DOLORES, así mismo que presentó querellas en contra de él por cuanto quería “sacarlos”, que después don Alfonso los llamó y le dijo que continuaran cuidando las fincas, que él después les “arreglaba” y se murió.

Por su parte en los interrogatorios de ANA CECILIA, BETULIA, LUÍS ANTONIO, BERTILDE y MANUEL PEÑA NIETO herederos del señor JOSELÍN PEÑA CAMARGO, indicaron que sus padres fueron contratados para laborar en las fincas de la señora ANA DOLORES PEDROZA, quien les pagaba por la labor (aclaran que fue con el producido de la leche y cultivos que sembraban en la misma finca) y les daba las órdenes, que ellos sembraban en compañía y de eso mismo les pagaban. Reiteran que presentaron demanda de pertenencia y querellas en contra del señor ALFONSO por cuanto él nunca se presentó en los predios y su mamá quería que le arreglaran el tiempo que trabajó allí; asimismo indican que ellos trabajaban en compañía sembrando maíz, trigo, papá, son claros y coinciden en indicar que con el fallecimiento de la señora DOLORES sus padres continuaron trabajando y arrendaron las fincas para lograr su sustento y porque su padre ya no podía trabajar pues se encontraba enfermó.

Interrogatorio de lo demandados SHIRLEY ALEXANDRA PEDROZA MELO y DAVID ALONSO PEDROZA MELO, les consta que en la finca se cuidaba ganado pero que estos eran de la señora MARARITA no de su padre ni su tía, que su tía la señora DOLORES sembraba algunos cultivos en sus fincas en compañía, es decir, que ella daba las semillas y prestaba el terreno para sembrar y se repartían el usufructo lo cual ocurrió por muchos años con la demandante y su esposo, quienes después de algún tiempo demandaron a su padre porque “ellos se querían adueñar de la finca”.

Y en las pruebas testimoniales de los señores REGULO MARÍA PINEDA ZORRO, BERNABÉ MALDONADO MORENO, ANSELMO VERARA, pese a que conocen a la parte demandante, nada les consta en torno a la relación que vinculó a las partes en controversia, pues simplemente fueron vecino para la época de los hechos pero no saben si era relación de trabajo, si percibían un salario o cumplieron un horario simplemente los vieron allí laborando en actividades propias del campo para el cual en el caso del segundo en varias oportunidades fue llamado por el señor JOSELÍN para que le colaborara.

En este punto, del acervo probatorio ha de destacarse lo que narraron y respondieron los testigos LUÍS HERNÁNDO RODRÍGUEZ MORENO, LUÍS EFRAÍN SORACÁ y ROQUE BOLÍVAR, cuyas aseveraciones y respuestas, en razón de caracterizarse por ser contundentes, puntuales y espontáneas merecen un alto grado de credibilidad, ora porque tuvieron un contacto directo con los hechos objeto de debate, en el caso del primero indica que la señora MARÍA DOLORES daba en compañía la siembra de algunos cultivos que consistía en que ella aportaba las semillas, la tierra y el abono y los socios hacían el trabajo por su cuenta para al final repartir las ganancias, le consta que esta práctica la realizó con varias personas entre ellas los señores EFRAÍN SORACÁ y ROQUE, también le consta que en la finca se cuidaba ganado pero que este siempre fue de propiedad de los demandantes nunca de la señora DOLORES. Lo anterior es confirmado por los dos últimos quienes también trabajaron en esa modalidad con la señora DOLORES, ellos afirman que los demandantes trabajaban en el horario que ellos eligieran, no recibían salarios, pues en esa modalidad de trabajo lo que hacen luego de vender el cultivo es repartir las ganancias y ese es el pago, pues ella (ANA DOLORES PEDROZA) *“no convidaba a trabajar a uno pagándole sueldo, no ellas dejaban para eso los retazos que los trabajara, nada más, ni para ver un animal porque ellas no tenían animales”*⁴, y desde que fallecieron, los demandantes sembraron en la finca como si fuera de ellos tanto así que la arrendaron.

⁴ Testimonio del señor LUÍS EFRAÍN SORACÁ

Con todo lo anterior, queda demostrado que ni la señora ANA DOLORES PEDROZA ni el señor ALFONSO DE JESÚS PEDROZA, supuestos empleadores ejercieron subordinación sobre los demandantes siendo que las tareas adelantadas por aquellos respondían a un carácter simplemente civil, dependiendo del horario que ellos mismos se proponían, como bien lo dice los deponentes y testigos, para la labor de cultivar solo es necesario conocer de las necesidades de este, caso en el quien lo vigila pone las condiciones para su cuidado, sin que sea necesario ejercer control alguno sobre el mismo, ni que dependa de las órdenes de los supuestos patrones y dueños del predio.

Y es que del material probatorio allegado al proceso, se puede establecer con más precisión, que aunque no cuenta con todas las formalidades por él requeridas, los hechos que rodearon el caso bajo examen, se asemejan más a un contrato de aparcería, el cual, aunque tiene ciertas características similares al de trabajo, el primero no genera prestaciones laborales, veamos:

El contrato de aparcería, es aquel por el cual una parte, que se denomina propietario, acuerda con otra, que se llama aparcerero, la explotación en mutua colaboración de un fundo rural o de una porción de este, **con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación** (Ley 6ª de 1975, Decreto 2815 de 1975). Y dentro de los requisitos del mismo, se encuentra que debe constar por escrito, además de autenticarse ante el juez del respectivo municipio o, en su defecto, ante el alcalde donde está ubicado el inmueble.

En el *sub-lite*, si bien en el acuerdo que hicieron las partes, no consta por escrito, ni hubo una determinación de la clase de cultivo a explotar, menos el término de duración, si se puede prever que pactaron una extensión de terreno que se iba a dejar para el goce exclusivo del aparcerero y es que en la misma Ley se dictaron normas respecto de otras formas de explotación de la tierra, que como en este caso, en el que aunque no se pactó bajo las formalidades requeridas, por la manera como los demandantes desarrollaron la actividad, se puede decir, que hubo un acuerdo para explotar los predios de la señora DOLORES ubicados en la vereda “El Tintal” del Municipio de Pesca.

Así las cosas, de las pruebas testimoniales y de los mismos interrogatorios libres rendidos por las partes, se puede concluir, que la señora ANA DOLORE PEDROZA dueña de los predios, permitió que los demandantes vivieran en aquel lugar, ayudándole a realizar ciertas actividades para el cuidado del mismo de las que algunas eran ocasionales. Igualmente, acordaron la siembra de algunos cultivos (maíz, trigo), para ello, el abono, la semilla, y la tierra era a cargo de aquella, mientras que el trabajo para la siembra y el cuidado estaba a cargo de la actora y su esposo, así las utilidades eran repartidas por partes iguales, forma de explotación esta denominada por alguno de los testigos como "Siembra en compañía". En cuanto a los semovientes, en el mismo sentido informaron los deponentes en los testimonios, la dueña del predio les permitía cuidar en la finca algunos animales de los que quedó claro eran de propiedad de los esposos.

Quiere decir lo anterior, que si bien, la demandante y su fallecido esposo ayudaron a la demandada en algunas actividades propias de la finca, también lo es, que en contraprestación, por decirlo así les pagaba con los pastos del ganado, con el producido de la leche y la utilidad que quedaba de los cultivos sembrados.

Situación ésta que, permite concluir a la Sala que el presente contrato resulta ser un trabajo en compañía, donde una parte (el demandado) suministra unos medios de trabajo y la otra (los demandantes) su esfuerzo físico, por lo que no podría ser considerado como un trabajo subordinado, al no existir un nexo laboral entre el socio propietario del terreno y el socio gestor (aparcerero), sino que más bien se trata de una sociedad regulada por la normatividad civil o comercial según corresponda, pero en todo caso, no laboral.

Aunado a lo anterior, decisiones tales como dar en arrendamiento las fincas y el proceso de pertenencia que adelantó la parte demandante en contra de los herederos de la señora MARÍA DE LOS DOLORES PEDROZA, más allá de demostrar la existencia de una relación de trabajo se observan son hechos de posesión con ánimo de señores y dueños, que en principio buscaron su declaratoria y como no salieron avantes sus pretensiones

vierten sus intenciones a la declaratoria del contrato de trabajo que como quedó demostrado no existió.

Por último, como quiera que todas las pretensiones que implican condenas de índole económica tienen como fundamento el éxito de la primera petición en la que se solicita declarar la existencia de un contrato de trabajo, y aquella no está llamada a prosperar, esta Corporación queda relevada de hacer estudio alguno sobre las mismas.

Por las anteriores razones, la sentencia consultada debe ser confirmada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Sala ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

La decisión que precede queda notificada por estrados. No siendo otro el propósito de esta diligencia pública, ella se declara surtida y evacuada. Una vez que fue leída y aprobada la correspondiente acta por quienes en ella tomaron parte.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada Ponente

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO

Magistrada

